

paña, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para que, transcurrido un mes desde la finalización de aquella, pueda adquirir la parte de fibra no vendida con un descuento que puede llegar hasta el quince por ciento sobre el precio máximo señalado, conforme al artículo anterior.

Artículo noveno.—Queda expresamente facultado el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de su Ley fundacional, de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, para:

a) Concertar con la Banca privada u otras instituciones de crédito las operaciones necesarias para realizar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior y la disposición adicional única del presente Decreto, así como para avalar, en su caso, la financiación que para el cumplimiento de su misión pudieran precisar las entidades desmotadoras, cumpliéndose en ambos supuestos lo establecido en el artículo doce de la Ley reguladora del régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

b) Conceder préstamos a los agricultores de algodón a través de las dotaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se realizarán las provisiones necesarias.

c) Conceder ayudas para los tratamientos de plagas u otras que el Ministerio de Agricultura estime convenientes para estimular el normal desarrollo del cultivo algodonero con el más alto grado de productividad, con cargo a los fondos propios de que el Instituto disponga en sus presupuestos o de aquellos otros con que pueda dotarle el mencionado Ministerio o a los créditos, presupuestos y dotaciones de que éste pueda disponer.

Artículo décimo.—Las empresas desmotadoras, legalmente establecidas, podrán acogerse a la autorización otorgada a las entidades concesionarias por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número cuatrocientos noventa y nueve-mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Las empresas concesionarias de zonas algodoneras otorgadas por el Ministerio de Agricultura, en tanto no caduque el plazo de su concesión, podrán continuar rigiéndose por las actuales disposiciones que la regulan o acogerse al sistema establecido por el presente Decreto, siempre que así expresamente lo soliciten.

Segunda. Los agricultores que cultiven algodonero en fincas que radiquen dentro de zonas de concesión no caducada, habrán de seguir contratando, necesariamente, con las entidades concesionarias correspondientes, en tanto estén en vigor las concesiones.

Tercera. Los cultivadores de algodón cuyas fincas radiquen en zonas de concesión caducada, no podrán contratar con las empresas concesionarias de zonas cuyas concesiones continúen vigentes.

Cuarta. De conformidad con las Ordenes ministeriales que otorgaban las concesiones las entidades que cesen en éstas al término de la campaña mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos quedan obligadas a poner a disposición del Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, al precio de tasa establecido para dicha campaña, las cantidades de semilla de las diferentes variedades que dicho Instituto considere aptas y estime necesarias para garantizar la próxima siembra.

Disposición adicional

Única.—Habida cuenta del actual grado de saturación del mercado algodonero, el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles podrá adquirir la fibra de algodón que se produzca durante la campaña mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, siempre que le sea ofrecida antes del uno de octubre del corriente año por entidades cuya factoría radique en zonas de concesión caducada, cuyo ofrecimiento se refiera precisamente a la totalidad de la producida en una o varias factorías y al precio de garantía que resulte de deducir en un cinco por ciento los máximos de venta autorizados en dicha campaña, tanto para la fibra de algodón tipo americano como para la del tipo egipcio. El algodón fibra que así adquiera el Instituto lo podrá vender libremente,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 10 de febrero de 1962 por la que se desarrolla el Decreto de 10 de febrero de 1962 sobre ordenación de la producción algodonera.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida a este Departamento en el artículo 11 del Decreto de fecha 10 de febrero de 1962, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las regiones algodoneras quedan definidas, a los efectos de la preceptuado en el artículo segundo del Decreto fecha 10 de febrero de 1962, en cuanto se refiere a las zonas cuya concesión caduca al final de la campaña 1961-62, en la forma siguiente:

Primera Región.—Central: Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Avila, Toledo y Cáceres.

Segunda Región.—Badajoz: Comprende esta provincia.

Tercera Región.—Andalucía Alta: Comprende las provincias de Córdoba y Jaén.

Cuarta Región.—Andalucía Baja: Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Málaga, excepto en esta última, los términos municipales afectos a concesiones no caducadas.

Quinta Región.—Levante: Comprende las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Baleares.

Sexta Región.—Canarias: Comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

2.º 1.—El Ministerio de Agricultura fijará para cada campaña el plan de distribución de variedades de semilla de algodón que han de utilizarse para siembra en cada comarca de las distintas regiones definidas en el número anterior.

2.—Los cultivos que con carácter de ensayo, estudio o multiplicación se realicen directamente o se autoricen por el Servicio del Algodón, quedarán exceptuados de los planes anuales de distribución de semilla.

3.—Para la próxima campaña 1962-63, la distribución se efectuará en la forma que se indica en el anejo a la presente Orden.

3.º 1.—El agricultor que desee cultivar algodón tendrá que suscribir forzosamente un contrato, cuyo modelo habrá de ser previamente aprobado para cada campaña por el Servicio del Algodón, con la factoría desmotadora que libremente elija y que se encuentre legalmente establecida dentro de la región en que radique la finca en que ha de efectuarse el cultivo. Tal contrato no será preciso al agricultor que tenga autorizada factoría para la desmotación de su propia cosecha.

2.—En casos excepcionales, y por razones de índole sanitaria, podrá limitarse al ordenar la campaña correspondiente la libre contratación, exigiéndose en tal supuesto que se efectúe exclusivamente en factorías sitas en zonas infectadas por determinadas plagas o enfermedades del algodonero, con el fin de evitar su propagación a comarcas no atacadas.

3.—El agricultor viene obligado a no utilizar para la siembra semilla distinta de aquella que le entregue la factoría con la que contrate, a devolver la parte de semilla no empleada en la siembra y a entregar la totalidad de la cosecha que obtenga a la misma factoría.

4.—El agricultor al efectuar la entrega de la cosecha habrá de presentar el algodón bruto perfectamente separado por clases, seco y exento de materias extrañas, pudiendo ser rechazada toda partida que no cumpla estos requisitos, aunque posteriormente deba ser admitida una vez que el cultivador haya corregido por su cuenta los defectos señalados. Se considerará seco el algodón cuyo contenido de humedad no exceda del ocho y medio por ciento.

5.—El cultivo y tenencia de algodón con infracción a lo anteriormente dispuesto serán considerados clandestinos.

4.º 1.—El Ministerio de Agricultura autorizará, de conformidad con el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, y sus disposiciones complementarias, previo informe del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, la instalación, así como el funcionamiento de factorías desmotadoras de algodón.

2.—Podrán solicitar autorización para la instalación, así como el funcionamiento de factorías desmotadoras de algodón, cual-

quier persona natural las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, las Cooperativas del Campo, los Grupos Sindicales de Colonización o cualquiera otras personas jurídicas.

3.—A la solicitud para dicha autorización se acompañará proyecto firmado por técnico facultativo competente, exigiéndose disponer como mínimo de lo siguiente:

a) De los adecuados elementos de preparación, limpieza, desecado y desmotación del algodón bruto y embalado de la fibra.

b) De los elementos suficientes para efectuar el desborrado de la totalidad de la semilla.

c) De locales cubiertos con capacidad de almacenamiento suficiente en relación con la de desmotación.

d) Tener previsto el emplazamiento para la instalación de cámaras de desinfección, por gas para la semilla, instalación que podrá ser impuesta por el Servicio del Algodón cuando las circunstancias así lo aconsejen.

e) Disponer en la propia factoría de un laboratorio debidamente acondicionado para análisis de semillas y clasificación de fibra.

5.º 1.—Será autorizado el funcionamiento de las factorías desmotadoras actualmente existentes si sus titulares así lo solicitan de este Ministerio, acompañando a la instancia una descripción de maquinaria y locales de que dispone, y siempre que previamente suscriban el contrato a que se hace referencia en el número siguiente para la instalación de nuevas factorías.

2.—Los agricultores que deseen desmotar su propia cosecha, y a tal efecto soliciten autorización para el montaje y funcionamiento de una factoría desmotadora deberán declararlo así en la solicitud que formulen quedando sujetos al mismo régimen que se establece para las restantes factorías, salvo en las obligaciones impuestas con terceros cultivadores.

6.º 1.—La autorización para la instalación de una nueva factoría queda condicionada a que su titular suscriba con el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles el contrato a que se refiere el artículo quinto del Decreto, sin cuyo requisito no se extenderá el acta de puesta en marcha preceptiva para el funcionamiento de la nueva industria.

2.—Dicho contrato, que tendrá carácter administrativo, será elevado a escritura pública, en el plazo de seis meses, siendo de cuenta del titular de la factoría desmotadora el importe de todos sus gastos.

7.º Las autorizaciones que al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto a que se refiere la presente Orden pudieran otorgarse a titulares de concesión caducada, no implica, por parte del Estado, renuncia a ninguno de los derechos que le corresponden conforme a los contratos que regulaban las respectivas concesiones, y especialmente a los que se derivan de la aplicación de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

Apartado octavo del artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo) para la Concesionaria de la Zona primera.

Apartado octavo del artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo) para la Concesionaria de la Zona segunda.

Apartado noveno del artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo) para la Concesionaria de la Zona tercera.

Apartado octavo del artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) para la Concesionaria de la Zona cuarta.

Apartado octavo del artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) para la Concesionaria de la Zona séptima.

Apartado noveno del artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre) para la Concesionaria de la Zona novena.

Apartado noveno del artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero) para la Concesionaria de la Zona duodécima.

Apartado noveno de 1 artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) para la Concesionaria de la Zona sexta.

Apartado décimo del artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) para la Concesionaria de la Zona octava.

Apartado décimo del artículo único de la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) para la Concesionaria de la Zona décima.

8.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo sexto del Decreto de referencia, las factorías desmotadoras asumirán con los cultivadores las obligaciones siguientes:

a) Facilitar con carácter de anticipo al cultivador con quien contrate la semilla precisa para la siembra, debidamente desinfectada, envasada, etiquetada y precintada, pudiendo cargar sobre el precio oficial de aquella el coste que por los conceptos de desinfección y envasado sean aprobados por el Servicio del Algodón.

b) Facilitar anticipos en metálico en la cuantía de mil pesetas por hectárea en secano y dos mil quinientas pesetas por hectárea en regadío una vez realizado el aclare y siempre que el estado de la plantación lo aconseje.

c) Efectuar la clasificación del algodón bruto entregado por los cultivadores con arreglo a las normas fijadas por el Servicio del Algodón, siendo imprescindible que dicha operación se realice por expertos provistos de certificados de aptitud expedidos por dicho Servicio. En caso de disconformidad con la clasificación practicada, el cultivador podrá solicitar el arbitraje del Servicio, quien fallará en definitiva.

d) Abonar el importe del algodón bruto entregado a los precios convenidos en el contrato, que en ningún caso serán inferiores a los que hayan sido señalados como oficiales para cada campaña. La liquidación al cultivador se efectuará por las Empresas desmotadoras dentro del plazo de los quince días siguientes a la entrega del algodón.

9.º Mantener la vigilancia sobras plagas y enfermedades que pudieran presentarse en los cultivos, prestando la ayuda, precisa a los agricultores para combatirlas, contando para ello, en cuanto resulte aconsejable o conveniente en línea de mayor eficacia, con la asistencia del Ministerio de Agricultura y los medios de que pueda disponer.

10. La Empresa desmotadora no entregará al cultivador semilla de clase distinta de la que se haya fijado en el plan de distribución a que se refiere el número segundo de la presente Orden para la comarca en que radique la finca; asimismo, no admitirá partida alguna de algodón bruto que no corresponda a contrato suscrito con ella.

11. Si por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles se concedieran préstamos o ayudas a los cultivadores a través de las Empresas desmotadoras, éstas vienen obligadas a efectuar su distribución, haciéndose responsables del reintegro de los mismos al liquidar la cosecha.

12. 1. La desmotación de la totalidad de algodón bruto recibido por cada factoría deberá estar terminada antes del 30 de abril de cada año para el algodón de tipo americano, y del 31 de mayo para el de tipo egipcio.

2. Las factorías vendrán obligadas a enviar al Servicio del Algodón, de la fibra obtenida en la desmotación, las muestras de las balas que aquél determine, así como de las semillas, para su análisis.

13. 1. Con independencia de las muestras a que se alude en el número anterior, las Empresas desmotadoras vendrán obligadas a remitir a la factoría del Servicio del Algodón en Tabladilla (Sevilla) las partidas de algodón bruto y de semilla que por éste se soliciten, con el fin de poder seguir efectuando pruebas sobre rendimiento y calidad, y siendo de cuenta de aquél los gastos de transporte hasta dicha factoría.

2. Tanto la fibra como la semilla o subproductos que de estas partidas se obtengan quedarán de propiedad de la Empresa, abonando ésta al Servicio los gastos de desmotación, desborrado o molturación.

14. 1. La semilla de siembra estará en todo momento a disposición del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, quien podrá hacerse cargo de toda o parte de ella, incluso con el fin de cederla a otra factoría para su entrega a los cultivadores que con ésta contraten; dichas operaciones se realizarán por canje, o abono a los precios oficiales establecidos para la semilla. Excepcionalmente, cuando se trate de semilla recién importada, el precio que abonará el Instituto será el mismo a que haya resultado su importación, reduciéndose a la mitad al cabo de la primera generación. El mayor precio de la semilla sobre el fijado oficialmente no repercutirá en ningún caso en la ulterior cesión al cultivador.

2. Las fabricas de aceite de semilla de algodón no podrán vender ni ceder dicha semilla en su estado natural sin autorización expresa del Servicio del Algodón.

15. Las factorías vendrán obligadas a velar por la pureza y calidad de la semilla de siembra y a tener previstas con la debida antelación las necesidades de la misma para sucesivas campañas. Cuando con este fin deseen realizar importaciones de semilla, deberán obtener la conformidad previa del Servicio del Algodón.

16. 1. El Servicio del Algodón determinará la semilla que considera apta para la siembra, mediante análisis de pureza poder germinativo y demás condiciones técnicas. No podrá entregarse a los agricultores semilla de siembra alguna que no haya sido debidamente desinfectada y envasada por las Empresas desmotadoras y ulteriormente etiquetada y precintada por el referido Servicio.

2. El Servicio del Algodón vigilará y asesorará técnicamente la producción de fibra, conservación y presentación al mercado.

17. En el supuesto de que el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles hubiera prestado ayuda económica o auxilios de cualquier clase al titular de una factoría desmotadora, bien para ella misma o para terceros, la fibra y la semilla que se obtenga en dicha factoría se considerará en depósito, sin que la Empresa adquiera la propiedad de aquellos productos hasta que haya pagado totalmente sus débitos con el Instituto y sin perjuicio del derecho previo de éste de exigir el seguro de los edificios e instalaciones así como de todos los productos o subproductos hasta no salir de almacén, los que deberán conservarse en perfecto estado.

18. El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles no adquirirá fibra de algodón cuyas balas no estén en debidas condiciones en cuanto se refiere a clase, humedad, averías y demás exigencias normales del mercado.

19. Las Empresas desmotadoras legalmente establecidas podrán acogerse a la autorización otorgada a las entidades concesionarias por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 499, de 17 de marzo de 1960.

20. Las Empresas concesionarias de zonas algodonerías otorgadas por este Ministerio en tanto no caduque el plazo de su concesión, podrán continuar rigiéndose por las actuales disposiciones que las regulan, o acogerse al sistema establecido por el mencionado Decreto si así expresamente lo solicitan.

21. Los agricultores que cultiven algodón en fincas que radiquen dentro de zonas de concesión no caducada, habrán de seguir contratando necesariamente con las entidades concesionarias correspondientes, en tanto estén en vigor las concesiones.

22. Los cultivadores de algodón cuyas fincas radiquen en zonas de concesión caducada, no podrán contratar con las Empresas concesionarias de zonas cuyas concesiones continúen vigentes.

23. De conformidad con lo dispuesto por las Ordenes ministeriales que otorgaban las concesiones, las entidades que cesen en éstas al término de la campaña 1961-62 quedan obligadas a poner a disposición del Servicio del Algodón el precio de tasa establecido para dicha campaña, las cantidades de semilla de las diferentes variedades que considere aptas y estime necesarias para garantizar la próxima siembra.

24. Habida cuenta del actual grado de saturación del mercado algodonerío, el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles podrá adquirir la fibra de algodón que se produzca durante la campaña 1962-63, siempre que le sea ofrecida antes del 1 de octubre del corriente año, por entidades cuya factoría radique en zonas de concesión caducada, cuyo ofrecimiento se refiera precisamente a la totalidad de la producida, en una o varias factorías, al precio de garantía que resulte de deducir en un cinco por ciento los precios máximos de venta autorizados en dicha campaña, tanto para el algodón tipo americano como para el de tipo egipcio. El algodón fibra que así adquiera el Instituto lo podrá vender libremente.

25. Se faculta a esa Presidencia para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ANEJO QUE SE CITA

Distribución de variedades de semilla de algodón para la próxima campaña 1962-63 en las zonas de concesión caducada

Provincias de Avila, Madrid, Toledo y Ciudad Real:

Se utilizará únicamente variedad «Andalucía».

Provincia de Cáceres:

Variedad «Andalucía».—En la zona del Borbollón, limitada por el Norte y al Oeste por los límites de la provincia; al Sur, por el río Tajo, y al Este, por el río Alagón y límite Este de la zona regable, comprendiendo los términos de Acebo, Calzadilla (parte), Casas de Don Gómez (parte), Cilleros, Casillas de Coria (parte), Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos, Huélagá, Moraleja, Perales del Puerto, Piedras Albas, Santibáñez el Alto, Valverde del Fresno, Villamiel, Villasbuenas de Gata y Zarza la Mayor.

La misma variedad en la zona del pantano del Rosarito, limitada al Oeste por el río Jaranda y el partido judicial de Jarandilla, y al Sur, por el canal de la margen izquierda del Rosarito y el río Tiétar. Comprende los términos de Collado de la Vera (parte), Cuacos de la Vera (parte), Losar de la Vera, Jarandilla, Madrigal de la Vera, Robledillo de la Vera, Talaveruela, Talayuela (parte) y Valverde de la Vera.

Variedad «Texacala».—El resto de la provincia.

Provincia de Badajoz:

Variedad «Paymaster».—Términos de Ahillones, Atalaya, Aznaga, Barcarrota, Bienvenida, Burguillos del Cerro, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Granja de Torrehermosa, Higuera de Llerena, Jerez de los Caballeros, Llera, Llerena, Maguilla, Medina de las Torres, Oliva de la Frontera, Retamar, Valencia del Ventoso, Valverde de Burguillos y Valverde de Llerena.

Variedad «Texacala».—El resto de la provincia.

Provincia de Córdoba:

Variedad «Texacala».—Términos de Cañete, Valenzuela y parte Norte del de Baena hasta el río Guadajoz

Variedad «Coker».—El resto de la provincia.

Provincia de Jaén:

Variedad «Texacala».—Término de Fortuna.

Variedad «Paymaster».—Términos de Baeza, Begíjar, Canena, Cazorla, Huesa, Ibro, Iruela, Iznatoraf, Jódar, Lupión, Peal de Becerro, Quesada, Rus, Sabote, Santisteban del Puerto, Santo Tomé, Segura de la Sierra, Sorihuela de Guadalimar, Torreperogil, Ubeda y Villacarrillo.

Variedad «Coker».—El resto de la provincia.

Provincia de Sevilla:

Variedad «Coker».—Términos de Alcolea del Río, Cantillana, Lora del Río, Peñaflor, Tocina, Villanueva del Río y Minas y regadíos del término de Ecija.

Variedad «Stoneville 3202».—Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Brenes, Burguillos, Camas, Carmona, Coria del Río, Dos Hermanas, El Arahál, El Viso del Alcor, Gelves, Guillena, La Algaba, La Rinconada, Los Molares, Los Palacios, Mairena, Palomares del Río, Paradas, Puebla del Río, Santiponce, Sevilla, Tomares, Utrera y Villaverde del Río.

Variedad «Andalucía».—Término de La Roda de Andalucía.

Variedad «Texacala».—El resto de la provincia.

Provincia de Cádiz:

Variedad «Giza-7» (egipcio).—Términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios, San Martín del Tesorillo, San Pablo de Buceite y San Roque.

Variedad «Texacala».—El resto de la provincia.

Provincia de Huelva:

Variedad «Texacala».—En toda la provincia.

Provincia de Málaga:

Variedad «Andalucía».—Términos de Alameda, Alnugá, Alfarnate, Antequera, Archidona, Casabermeja, Cuevas Bajas, Cue-

vas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina Sierra de Yeguas, Valle de Abdalagis, Villanueva de Algaida, Villanueva del Rosario y Villanueva del Trabuco.

Provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón:

Variedad «Giza-7».—En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio.

En el resto, variedad «Coker».

Islas Baleares:

Únicamente variedad «Coker».

Islas Canarias:

Únicamente variedad «Giza-7».

ORDEN de 10 de febrero de 1962 por la que se fijan los precios de algodón bruto y de los subproductos, así como de la fibra, durante la campaña 1962-63.

Ilustrísimo señor:

El artículo 7 del Decreto número 253/1962, de fecha 10 de febrero, dispone que al propio tiempo que se fije anualmente los precios mínimos que deben pagarse a los cultivadores por el algodón bruto se señalará los máximos a que se podrá vender la fibra producida en sus diferentes calidades.

En su virtud, previa aprobación del Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 9 del corriente

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios mínimos de compra al agricultor del algodón bruto tipo americano producido en la campaña 1962/63, tanto en secano como en regadío, serán los siguientes:

- 1.ª: 17 pesetas.
- 2.ª: 15,50 pesetas.
- 3.ª: 13 pesetas.

Segundo. Los precios mínimos de compra al agricultor del algodón bruto tipo egipcio producido en la campaña 1962/63 serán los que siguen:

- 1.ª: 20,75 pesetas.
- 2.ª: 18,25 pesetas.
- 3.ª: 12,75 pesetas.

Tercero. Para la próxima campaña 1962/63 regirán los precios vigentes en la campaña 1961/62, tanto para la borra como para la semilla de siembra de algodón americano y egipcio.

Cuarto. 1. Los precios máximos de venta de la fibra de algodón tipo americano puesta en factoría que se produzca durante la campaña 1962/63 serán los mismos a que el Instituto de Fomento para la Producción de Fibras Textiles cedió la fibra en la campaña 1961/62 sobre almacén factoría desmotadora.

2. Los precios máximos de venta de la fibra de algodón tipo egipcio que se produzca durante la campaña 1962/63 puesta en factoría desmotadora son los que para sus diferentes grados y longitudes figuran en el anexo que se acompaña a la presente Orden.

Quinto. Queda facultado V. I. para dictar las normas precisas para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento para la Producción de Fibras Textiles.

PRECIOS DE VENTA EN FACTORIA DE LA FIBRA DE ALGODON NACIONAL

Tipo egipcio	32/33	33/34	34/35	35/36	36/37	37/38	38/40
2	69,50	71,00	73,00	75,50	78,00	80,50	82,50
3	66,00	68,00	70,00	72,50	74,50	76,50	78,50
4	61,50	63,00	64,50	66,50	68,50	70,50	72,50
5	54,50	55,50	56,50	57,50	58,50	59,50	60,50
6	44,50	44,75	45,00	45,25	45,50	—	—
7	33,50	33,50	34,00	34,00	34,25	—	—
8	27,50	27,50	27,75	27,75	28,00	—	—

Nota.—Las hebras inferiores a la longitud de 32/33 milímetros correspondiente a los grados 2 al 5 sufrirán un demérito de dos pesetas por cada milímetro de diferencia; para los grados del 6 al 8 se considerará como mínimo el precio de la longitud 32/33 milímetros, no sufriendo ningún demérito las hebras inferiores a esta longitud.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 254/1962, de 10 de febrero, sobre modificación arancelaria de la partida 55.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

La nueva orientación de la política algodónera aconseja la supresión del derecho transitorio del uno por ciento que venía afectando a las importaciones del algodón sin cardar ni peinar.

En consecuencia, oído el parecer de la Junta Superior Arancelaria, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria, de uno

de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1962.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda suprimido el derecho transitorio establecido para la partida 55.01, algodón sin cardar ni peinar, del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo. La precedente supresión será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO